



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Veintidós (22) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2024-00269-00. A su despacho.

**Libro Radicador No. 1 de 2024.
Radicado bajo el No. 2024-00269-00.
Folio No. 0269**

**DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO
SECRETARIA.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, veintidós (22) de Mayo del 2024.**

Visto el anterior informe de la Secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Veintinueve (29) de mayo del Dos Mil Veinticuatro (2024).

Monitorio.

Radicado No. 2024-00269-00.

Entra el Despacho a resolver acerca de la admisión de la presente demanda monitoria incoada por **POMPILIO EZEQUIEL GUERRERO SALGADO**, identificado con cédula de ciudadanía número 92.511.094, por intermedio de Apoderada Judicial, contra **CARLOS ALBERTO GÓMEZ ROMERO**, identificado con cedula de ciudadanía número 92.544.973, con el propósito de obtener el pago de la suma dineraria de **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000)** por concepto de capital; más los intereses corrientes y moratorios generados desde que la obligación se hizo exigible hasta que se efectuó su pago; y se condene en costa a la demandada.

El Litigante plasma como supuestos facticos del libelo, aquí se extractan: esboza que el demandante conoció al señor **CARLOS ALBERTO GÓMEZ ROMERO** a través de **CARLOS MARIO GONZALEZ RODRIGUEZ** se hicieron conocidos, se identificaban mutuamente, proponiéndole al actor distribución de mecatos, que decidieron invertir \$30.000.000, los que consiguieron por medio de un crédito móvil del banco Davivienda consignando el dinero a una cuenta habida en esa entidad bancaria el 12 de abril del 2023, y cuando se recaudó volvieron a invertir \$10.000.000 en la misma cuenta a mediados de junio del 2023; a partir de esa fecha no se volvió a enviar mercancía; que a partir de julio de 2023 comenzaron los problemas y se solicitó la devolución de los \$10.000.000 porque si no enviaron mercancía debían devolverlos, en agosto del 2023 se comprometió a pagar los \$10.000.000 con la liquidación de la empresa **YOLIS**; agrega que hasta la fecha de hoy le están adeudando \$36.000.000 al banco Davivienda y ya se cumplió 1 año y un mes de estar pagando la obligación que fue pactada a 5 años; que el capital no es \$30.000.000 porque ese dinero se sacó en un crédito móvil de Davivienda, por esos \$30.000.000 a los 5 años pagará la suma de \$70.065.000, es decir que el perjuicio económico que se tiene es de \$40.000.000; concluye enunciando que esta pagando \$1.167.750 de cuotas al banco Davivienda y no es capital, se encuentra cancelando intereses, lleva 13 meses de estar pagando, es decir tiene un perjuicio al mes de mayo de \$15.180.750 lo que le genera mes a mes es que se requiere el embargo y secuestro del porcentaje que el señor **CARLOS ALBERTO GÓMEZ ROMERO** tiene en el inmueble con el folio de matrícula No 50C-1131105.

De lejos, se avizora que preexiste un galimatías en los hechos y petitum del libelo, mírese por un lado que asevera el actor que la demandada suscribió un contrato verbal sin especificar la clase y el objeto; ahora, si lo que se pretende a través de esta Litis es la declaratoria de la existencia de una convención de mandato, existe un sendero judicial idóneo para formular esa clase de pretensiones que no lo es el proceso monitorio en donde se parte de una base cierta de la existencia de un contrato.

Aunado a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en **Sentencia C-726 del 24 de septiembre de 2014, M.P. Dra. MARTHA VICTORIA SACHICA MENDEZ**, mediante la cual se declaró la exequibilidad de los artículos 419 y 421 de la Ley 1564 de 2012, elucidó en cuanto a la naturaleza jurídica del Proceso Monitorio lo siguiente:

“Ahora bien, con la finalidad de determinar el verdadero alcance de este novísimo procedimiento, la Corte estima necesario descomponer sus elementos, a partir de su consagración en el artículo 419 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:



ARTÍCULO 419. PROCEDENCIA. *Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.*

(...) se pueden extraer los siguientes elementos: (...) (iii) la naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual. (...)”

A su turno el **artículo 420 del C.G.P.**, relaciona los requisitos que deben cumplir las demandas en que se invoca esta clase de pleitos, más estrictamente el ordinal 4º:

“(...) 4. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes”

Prima facie, denotan los cánones referenciados que la génesis de la prestación que se reclama a través de este cauce debe tener origen en una relación de naturaleza contractual, por lo que se excluyen las que tengan en otra fuente¹; el demandante debe aportar con la demanda el acervo probatorio documental que demuestre tal obligación contractual adeudada.

Otro presupuesto de su aplicación es que se trate de una **mínima cuantía**, de acuerdo con el artículo **419 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)**; esto implica que la suma de todas las pretensiones hasta el momento de la presentación de la demanda, incluyendo el capital y los intereses, no debe superar los 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes². Esta característica hace que se trate de un proceso de **Única Instancia**, que puede atender por las dos partes sin necesidad de un abogado. Igualmente, para que opere el proceso monitorio se establece la condición de que la suma adeudada no dependa de una contraprestación a cargo del acreedor. Esta condición se refiere a la excepción del contrato no cumplido, que otorga a las partes la facultad de abstenerse de cumplir sus obligaciones en aquellos casos en que tal obligación depende del cumplimiento de la contraparte.

Al efecto, establece el numeral. 1º del art. 26 del C.G.P., la competencia, en razón de la cuantía, se determinará *«por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación»*, debiéndose realizar una contabilización para previamente saber a cuánto asciende el quantum de la obligación cobrada, para luego así, poder establecer a que Despacho Judicial corresponde por Competencia la asunción de su conocimiento en razón de la cuantía.

Sabido es, que para determinar la competencia en los juicios declarativos, es indispensable tener en cuenta la cuantía, esta última se halla establecida en Mayor, Menor y Mínima; así, conocerán de los litigios de Mayor Cuantía los Jueces Civiles del Circuito, conforme lo dispuesto en el Numeral 1º del Artículo 20 del C.G.P, y, de Menor Jueces Civiles o Promiscuos Municipales, y Mínima los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Por otro lado, como se dijo, el Numeral 1º, del Canon 26 del C. G. P., consagra la forma cómo se atribuye la Competencia a determinado Despacho Judicial; a su turno, el Artículo 90 Ibídem, contempla el rechazo y consiguientemente el envío al Juzgado competente, teniendo en cuenta los requisitos relativos a las normas últimamente nombradas; por ende, arroja un quantum que es

¹ Manual de Derecho Procesal, Tomo III Proceso de Conocimiento, Capítulo XXXI Proceso Monitorio, Sexta Edición, Azula Camacho.

² Artículo 25 del Código General de Proceso.



mínimo a lo estimado por este operador judicial para la asunción de su conocimiento teniendo en cuenta el factor Competencia en razón de la Cuantía, por lo que deviene su rechazo in- limine, sustentado en el Art. 90 del Código General del Proceso. Precitado.

Por ende, auscultada la demanda, se tiene que el valor pretendido por la parte demandante es de **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000)**, así mismo, de cara a la naturaleza del proceso incoado, el art. 419 del C.G.P., precisa «*quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo*», a su turno, el Artículo 90 Ibídem, contempla el rechazo y consiguientemente el envío al Juzgado competente, teniendo en cuenta los requisitos relativos a las normas últimamente nombradas, de suerte, que le corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el trámite que aquí nos ocupa

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazase la presente demanda monitoria de Mínima Cuantía iniciada por **POMPILIO EZEQUIEL GUERRERO SALGADO**, identificado con cédula de ciudadanía número 92.511.094, por intermedio de Apoderada Judicial, contra **CARLOS ALBERTO GÓMEZ ROMERO**, identificado con cedula de ciudadanía número 92.544.973, por carecer de competencia en razón de la cuantía, por las extractadas consideraciones arriba anotadas.

Consecuencialmente, remítase por Secretaría a través de la Oficina de Apoyo Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples – Turno de esta Ciudad**, por competencia en razón de la cuantía, para que asuma su conocimiento. **Ofíciase.**

SEGUNDO: Desanótese de los libros índices, Radicadores y Plataforma Aplicación Justicia XXI web “TYBA”.

TERCERO: Téngase a la abogada **ALEJANDRA LUCIA BARRIOS RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.005.660.731, T.P. Nro. 411.313 del C..S de la J., como apoderada judicial de la parte demandante **POMPILIO EZEQUIEL GUERRERO SALGADO**, identificado con cédula de ciudadanía número 92.511.094, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec530a32f76e567b8abbfdb35682e2a4702ffa7c1e8a333f32fc03119cf6cef1**

Documento generado en 29/05/2024 04:13:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>